



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00386-00
Demandante : **Laureano Albero Jiménez Pallares**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción moratoria
Actuación : Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, a través de los correos electrónicos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y de este Despacho, el 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

«**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

En este caso, están dados todos los presupuestos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra a folio 6 del expediente.

Además de lo anterior, se observa que el Despacho, dio traslado del desistimiento al apoderado de la parte demandada el 09 de marzo de la presente anualidad, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del señor Laureano Alberto Jiménez Pallares el 18 de febrero de 2021, comoquiera que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado se abstendrá de condenar en costas al no existir oposición por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 19 de marzo de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA